



SALA SUPERIOR

R.- 70/2023.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/258/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/019/2018.

ACTORES: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y ACTUARIO, TODOS DE LA AUDITORÍA GENERAL (AHORA AUDITORIA SUPERIOR) DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de mayo del dos mil veintitrés.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/258/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por los M. D. -----, en su carácter de Auditor Superior y Titular del Órgano Interno de Control ambos de la Auditoria Superior del Estado, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. -----, por su propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal, del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“La resolución definitiva de fecha 25 de agosto del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-115/2016 emitida por el Maestro en Derecho ----- Auditor General del Estado de Guerrero y la cual fue publicada el 29 de agosto del 2017 y notificada en forma personal al promovente el día 8 de noviembre del presente año, realizada por el C. Actuario de la Auditoría General del Estado de Guerrero.”*. Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; así mismo, con las copias simples pertinentes.

2.- Por proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, con fundamento en el artículo 28 de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto y ordena remitir la demanda y anexos a la Sala Regional Ometepec.

3.- Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, aceptó la competencia para conocer de la presente controversia, y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRO/019/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas conforme a lo previsto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ofrecieron las pruebas y opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el diez de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la *“nulidad lisa y llana del acto impugnado...; al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la incompetencia de la autoridad”*. Así mismo con fundamento en el artículo 75 fracción IV, en relación con el 42 fracción II, inciso a) del Código de la Materia, sobreseyó el juicio, únicamente por cuanto se refiere al Actuario de la Auditoría Superior del Estado.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de quince de noviembre de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas en el presente asunto, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/258/2023**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número TJA/SRO/019/2018, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día diez de enero de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a las autoridades demandadas, del día trece al diecisiete de enero de dos mil veinte, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec, que obra a foja 07 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día diecisiete de enero de dos mil veinte, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca

que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero la sentencia recurrida, en virtud de que la misma se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen.

Lo anterior es así en razón que, la sentencia recurrida no atendió al mandato contenido en el artículo citado, ya que apartándose del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador fue más allá de las pretensiones formuladas por el demandante en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. De entrada, la litis la fijó el demandante, mismo que manifestó sustancialmente que es ilegal la resolución impugnada por que se dejó de observar lo relativo a la valorización de las pruebas ya que según el actor, las demandadas entraron al estudio de las documentales ofrecidas en copias fotostáticas en forma indebida negándoles valor probatorio en base a la supuesta sana crítica y a las reglas de la lógica y experiencia, aplicando en forma deficiente los artículos 299 y 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, violándose por tanto dichos numerales, ello es así, porque a criterio del actor, sí se tomaran en consideración que el hecho de haber sido tomadas las oficinas del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, por parte de los empleados del mismo, resulta ser un HECHO NOTORIO ya que tal circunstancia no únicamente apareció en la prensa escrita, sino que también en noticieros locales y nacionales televisivos y por tanto la autoridad de donde emana el acto reclamado tuvo que tener conocimiento de ello; asimismo, argumenta la simple falta de fundamentación y motivación que supuestamente afectan sus interés, por el hecho de que al no seguirse el procedimiento conforme a las leyes previamente establecidas por parte de las autoridades demandadas, lo que causa una molestia a sus intereses sin que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento.

En tanto que las suscritas autoridades demandadas al formular nuestra contestación de demanda, sostuvimos que de inicio el actor se duele de que se aplicaron en forma deficiente los artículos 299 y 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, a la hora de valorar SUS PRUEBAS las cuales formaron parte de los autos que integran el procedimiento administrativo disciplinario número: AGE-OC-115/2016, para ser precisos de la foja 64 a la 66, procedimiento que en el aparto oportuno se ofreció como prueba en copia fotostática certificada, para probar que se trata de tres copias fotostáticas simples, las cuales son ilegibles, no se logra observar el contenido de las mismas, ni fecha, ni a que periódico corresponden, además de no haber sido relacionadas para acreditar un hecho en concreto, por lo tanto, el resolutor no pudo leerlas y percatarse de su contenido, para así haber estado en condiciones de valorarlas y ponderar si corroboraban o no los argumentos defensivos del inconforme, por tanto y con fundamento en los artículos 299 y 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, y conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica y de la experiencia, se les negó valor probatorio por carecer de eficacia demostrativa, para acreditar

los argumentos de Irineo Loya Flores, ex Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Como ilustración se cita la Tesis aislada publicada en la página 215, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia Común, Octava Época, Registro: 231209, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES, NO ACREDITAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA..."

Con igual fin, se invoca la Tesis aislada número 1.9o.T.22 L (10a.), publicada en la página 1763, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, Materia: Laboral, Décima Época, Registro: 2003524, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es:

"COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO..."

Por los argumentos jurídicos vertidos en líneas anteriores, que de igual manera forman parte de la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, quedó acreditado por qué se les negó valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el actor en audiencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, siendo ineficaces para modificar el fallo recurrido.

De igual manera, se manifestó que la falta de fundamentación y motivación, existe cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable, por lo que de los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número: AGE-OC-115/2016, mismo que se ofreció en copias fotostáticas certificadas en su momento procesal oportuno, para acreditar que la resolución definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, fue debidamente fundada y motivada, como consecuencia de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario número: AGE-OC-115/2016, mismo que fue cumplimentado con las formalidades que nos marca la Ley de la materia, así como los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que ponen de relieve la facultad del Auditor General del Estado de Guerrero, para determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, y para aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo III. denominado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO" de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la Sala Regional de conocimiento manifiesta indebidamente que el actor señaló como violatoria los artículos 14 y 16 Constitucional, aplicando inexactamente el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, al determinar que la falta cometida por el ahora actor es de mediana gravedad, manifestando además que los preceptos citados y considerados en la resolución impugnada, el entonces Auditor General del Estado, es autoridad incompetente, para substanciar o incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, así como para imponer las sanciones en la resolución definitiva impugnada, en términos de los

artículo 136 y 137 de la Ley 1028 y que según el actor se aplicaron inexactamente.

Asimismo, la Sala Regional Instructora, argumenta que la autoridad responsable fundó indebidamente su competencia para emitir el fallo combatido, ya que en forma medular cito los artículos 74 fracción 1, 90 fracción I y XXIV, 144 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 148 Y 149 de la multicitada Ley Número 1028, de los cuales no se desprende con precisión el precepto legal que le otorga el Auditor General del Estado, la atribución ejercida, esto es, la facultad para dictar resolución definitiva dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo.

Siendo así como se desprende que la Sala Regional resolutora no atendió al mandato contenido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, ya que se apartó del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, es decir, fue más allá de las pretensiones formuladas por el demandante en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan.

Asimismo, es pertinente comentar, que el criterio que en este recurso de revisión se sostiene, lo emitió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el expediente número TCA/SS/073/2015, de índice de la Sala mencionada, que se ofrece como prueba en copias fotostáticas simples, para que estime fundados nuestros agravios, revoque la sentencia recurrida y dicte otra en la que resuelva que el anterior Auditor General del Estado, ahora Auditor Superior del Estado, si era competente para dictar la resolución de origen, y por ende facultado para imponer la sanción correspondiente a la actora, ejecutoria que como hecho notorio se invoca para todos los efectos legales a que haya lugar.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, publicada en la página 285, Tomo XXV. junio de 2007, Materia Común, Novena Época, Registro: 172215, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE..."

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la Tesis aislada número V.3o.15 A, publicada en la página 1301. Tomo XVI, agosto de 2002, Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 186250, del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL..."

En ese contexto, la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en Ometepec, Guerrero; no debió pronunciarse respecto de la incompetencia del entonces Auditor General del Estado, pues ese argumento NO FUE HECHO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL ACTOR,

por tanto no formó parte de la litis natural, lo que impidió a la Sala Regional de conocimiento pronunciarse sobre ese tema, en consecuencia, la Sala Superior deberá retomar jurisdicción y revocar la resolución recurrida y emitir otra, donde se ocupe únicamente de los conceptos de nulidad que sí fueron hechos valer en la demanda correspondiente.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Plenaria resultan Infundados e inoperantes para modificar la sentencia combatida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en el expediente número TJA/SRO/019/2018, se observa que en ese entonces la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, al dictar la sentencia definitiva de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, es decir, con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; en la que determinó declarar la nulidad de la resolución definitiva de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, que fue impugnada por el actor, acto del que se advierte que las autoridades ahora recurrentes, carece de competencia para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 136 y 137 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 137. La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo subrayado es propio.

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y

determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.**

Lo resaltado es propio.

En el caso particular, al actor se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero de conclusión del encargo periodo julio-septiembre del ejercicio fiscal 2015, por lo tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor Superior del Estado, en cuyo caso no se encuentra facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ASE-OC-115/2016 se advierte a foja 12 del expediente principal que se establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

“I.- El Órgano de Control de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte.”

Así también, del Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 13 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, la competencia de la Auditoría Superior del Estado, para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

“... asimismo, de los arábigos 136, 137, 138, 139, 141 y 143 de la Ley

número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la **Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control** cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encontraban las de **rendir sus Informes Financieros de terminación del encargo**, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo. En tanto que al ahora **Auditor General del Estado**, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 76, 77, fracción XIV, 78 y 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad de los sujetos fiscalizables, así como para imponerles las sanciones que resulten.”.

Énfasis añadido.

De lo antes señalado, queda claro las facultades que le competen al Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, es la de tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor Superior del Estado le corresponde imponer las sanciones al **C. -----**; también se observa, que en la misma resolución el Auditor Superior del Estado, determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica al actor, entonces, se concluye que si bien el Auditor Superior del Estado, solo se encuentra facultado para imponer sanciones, en consecuencia, carece de facultades para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-115/2016**.

Aunado a lo anterior, y como se advierte en el resolutive **TERCERO** de la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-115/2016 se estableció lo siguiente:

“...**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el ciudadano Maestro en Derecho -----, Auditor General del Estado de Guerrero,, que actúa ante la Maestra en Derecho -----, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia (...) quienes al final firman y dan fe. ---- Damos fe.-

M. D. -----
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

M. D. -----
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.

...”

En tales circunstancias, la nulidad del acto impugnado que decretó la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Ometepepec, en términos del artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o

trate de ejecutar el acto impugnado; en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, fue correcta, dada la omisión de la competencia del Auditor Superior del Estado, por lo que debe concluirse el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada A quo al declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que como se indicó en líneas anteriores es incompetente de acuerdo al artículo 137 párrafo segundo de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

Sirve de apoyo al anterior criterio la siguiente jurisprudencia con número de Registro: 920350, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que literalmente indica:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En relación al agravio que hace valer la revisionista en el sentido de que la parte actora no hizo valer en la demanda la incompetencia del Auditor General (ahora Auditoría Superior) del Estado. Al respecto esta Sala Revisora determina que dicho señalamiento resulta infundado toda vez que del estudio realizado a la demanda interpuesta por la parte actora se desprende que en el capítulo de los conceptos de nulidad el demandante de manera genérica hizo valer la incompetencia de la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa y la sanción económica que aplicó al C. -----.

Finalmente, esta Plenaria considera que los agravios expuestos por las autoridades demandadas no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia combatida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento hicieron valer al contestar la demanda, en consecuencia, dichos agravios resultan inoperantes. Al respecto resulta aplicable al criterio anterior la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

Luego entonces, este Órgano Colegiado considera que la sentencia impugnada de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades discrecionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TCA/SRO/019/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/258/2023**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/019/2018.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/258/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/019/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRO/019/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/258/2023, promovido por las autoridades demandadas.